

CONTRATO ~ **FIRMA** ~ FORMA DEL ACTO ADMINISTRATIVO ~ **INSTRUMENTO PRIVADO** ~  
LOCACION DE SERVICIOS ~ PRUEBA ~ **RECONOCIMIENTO DE FIRMA**

Tribunal: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, sala III

Fecha: 27/02/2003

Partes: Z., C. A. c. Dirección de Ayuda para Personal del Congreso

Publicado en: LA LEY 12/01/2004, 4

Hechos

Un médico inició acción por cobro de pesos a fin de que se le haga efectivo el pago por un contrato de locación de servicios que aducía suscripto entre él y el interventor de una obra social. Al contestar la demanda, tanto este último como la obra social negaron la existencia del acuerdo, afirmando que era un proyecto de convenio y que carecía de la firma del interventor ya que sólo tenía una inicialización de aquélla. El juez de primera instancia rechazó la demanda. El actor apeló y la Cámara de Apelaciones confirmó la resolución impugnada.

Sumarios

- 1 - Resulta inexistente el contrato de locación de servicios celebrado entre el actor y una obra social -en el caso, por prestaciones médicas- si la firma del interventor de ésta, actuando en su representación, no es la habitual sino simplemente una inicialización de la misma, pues, es requisito imprescindible para la existencia de todo acto bajo forma privada la firma de las partes, la cual no puede ser reemplazada por iniciales o signos de los nombres o apellidos, conforme lo establece el art. 1012 del Cód. Civil.
- 2 - Le resulta inoponible al tercero contratante -en el caso, una locación de servicios que, igualmente, fue considerado inexistente por carecer de firma el instrumento privado que la contenía-, las resoluciones internas dictadas por el interventor de una obra social que establecieron una serie de requisitos y procedimientos para las contrataciones, si las mismas no le fueron notificadas al tercero ni fueron publicadas oficialmente pues, desde que el accionante no tenía por qué conocer la existencia de esas resoluciones internas y el procedimiento usual para la aprobación de contratos, ninguna relevancia tiene su no cumplimiento a los fines de la validez del convenio suscripto (del voto del doctor Vocos Conesa).
- 3 - La primera parte del art. 1014 exime a las personas de la obligación de reconocer instrumentos privados que sólo se hallen firmados por signos o iniciales -en el caso, se declaró inexistente un contrato de locación de servicios suscripto por el locador únicamente con iniciales de su nombre- pues si un acto apareciera suscripto por el interesado solamente de esa manera, él no se encontrará obligado a reconocerlo, lo que es lógico, ya que el acto no habría quedado perfeccionado por falta de ese elemento esencial que es la firma.

TEXTO COMPLETO:

2ª Instancia. - Buenos Aires, febrero 27 de 2003.

El doctor Farrell dijo:

I. La sentencia de primera instancia rechazó la demanda interpuesta por el doctor C. A. Z. contra la Dirección de Ayuda Social para el Personal del Congreso de la Nación (D.A.S.) con el objeto de obtener el cobro de pesos por los servicios médicos prestados -según contrato obrante a fs. 35/38 del expediente N° 5417/93 adjunto a la causa-, durante el mes de diciembre de 1992 y los meses de enero a mayo de 1993. Impuso las costas a la actora vencida.

II. Considero necesario comenzar relatando los hechos de la causa, y por ello, señalaré, brevemente, que entre el doctor C. A. Z. y el entonces interventor de la D.A.S., doctor de Vedia, se celebraron diversas tratativas y reuniones a partir de agosto de 1992 (confr. documentos a fs. 32/34 causa N° 5417/93). Dichas reuniones concluyeron con la "firma", en la sede de la DAS, del instrumento que obra a fs. 35/38 de la causa N° 5417/93 (noviembre de 1992), en el que se preveía los servicios de asistencia médica domiciliaria, asistencia médica de emergencia y atención médica de consultorio en el ámbito de la ciudad de La Plata, del Gran La Plata y de Florencio Varela por dos años a partir del 01/12/92, renovable por igual período; como contraprestación de los

servicios prestados, el actor percibiría por mes la suma de \$15.000 en concepto de capitación.

El 4 de enero de 1993, el actor presentó a la D.A.S. el primer informe del mes de diciembre de 1992 (confr. a fs. 39/44, causa N° 5417/93) previsto en la cláusula octava de tal instrumento. El 14 de ese mes el nuevo interventor de la D.A.S., M. F. T., le envía una carta-documento (obrante a fs. 45, causa N° 5417/93) informándole que el doctor de Vedia había cesado en sus funciones y que, de los informes suministrados por diversas áreas de la obra social, desconocía la existencia de cualquier vínculo contractual con el actor. Esto generó el cruce de diversas cartas-documentos entre el doctor Z. y la D.A.S. Además, durante todo este período, el actor continuó presentando los distintos informes previstos en la cláusula octava hasta el mes de junio de 1993, en el cual se describía los servicios prestados hasta el mes de mayo. El interventor Tacconi ordena una información sumaria en la D.A.S., que culmina con la res. N° 081/93 del 22 de julio de 1993 en donde se resuelve rechazar "...el pago solicitado por el doctor C. A. Z., por no existir en virtud de las constancias del expediente y dictámenes precedentes vínculo contractual alguno con el reclamante..." (confr. fs. 311 causa N° 5.417/93).

El actor promovió una primera demanda por incumplimiento de prestación de obra social (confr. expte. N° 5417/93 y su acumulado expte. N° 27.250/94, agregado a la primera causa a fs. 421/499) que fue declarada perimida por caducidad de instancia (confr. fs. 519, causa N° 5.417/94). Más tarde, el doctor Z. promovió la demanda de autos contra la D.A.S. por cobro de pesos.

El ex-interventor doctor de Vedia solicitó intervenir en el juicio como tercero ya que la sentencia podría afectar su interés propio; por resolución del 4 de noviembre de 1999 se hizo lugar a lo solicitado (confr. fs. 70/71, causa n° 5.352/98). En su comparecencia en la causa N° 5.417/93 a fs. 402/407, el doctor de Vedia expresó que no se cumplió con el procedimiento interno de la D.A.S. previstos en las res. internas N° 116/92 y N° 124/92 "...toda vez que dicho procedimiento no llegó ni siguiera a iniciarse, habiéndose realizado solo meras gestiones preliminares..." (confr. fs. 407, causa N° 5417/93).

III. El juez de primera instancia en su pronunciamiento de fs. 297/302, rechazó la demanda interpuesta por el doctor C. A. Z.. Los argumentos que utilizó para rechazar la demanda se basaron en dos aspectos: 1) respecto a la validez del contrato; si bien considera que de las pruebas aportadas a la causa la firma pertenecía al doctor de Vedia, sostiene que carece de importancia para la resolución de la misma la discusión acerca de sí el instrumento obrante a fs. 35/38 del expediente n° 5.417/93 es un contrato o meramente un proyecto de contrato. Entiende, además, que la conducta del actor es confusa ya que no reclama el cumplimiento del contrato o los daños y perjuicios por la rescisión de tal contrato sino que sólo persigue el cobro de las cuotas mensuales de capitación de seis meses por los servicios prestados. Es por ello, que el Señor Juez consideró que debía tenerse en cuenta que los últimos cinco meses reclamados son posteriores a la notificación que la propia D.A.S. realiza indicado el desconocimiento de la existencia de tal contrato. 2) Con relación a la intervención del doctor de Vedia; considera que el ex-interventor de la D.A.S. (designado por el DP 1674/91 del 30/12/91, copia obrante a fs. 675/676 del expediente N° 5417/93) no actuó conforme a la normativa interna dispuesta durante su intervención. -res. N° 116/92 del 21/04/92 y res. 124/92 del 28/04/92 (confr. fs. 217/219 y fs. 220 de la causa N° 5417/93)-. Además, entiende que el ex-interventor obró con exceso de atribuciones en sus funciones (arts. 36 y 1161, Cód. Civil), ya que la D.A.S. no ratificó ni ejecutó el contrato sino, por el contrario, manifestó su desconocimiento al respecto. Finalmente, señala que el actor no cumplió con la documentación y habilitaciones exigidas por la ley 17.132 y el dec. 3280/90.

IV. La parte actora apeló la sentencia, expresando agravios a fs. 338/348, los cuales fueron contestados por la contraria a fs. 350/351.

La actora se agravia de varios puntos de la sentencia: a) respecto a la consideración que hace el Señor Juez al calificar de confuso su actuar por no haber reclamado el cumplimiento del contrato ni los daños y perjuicios derivados de la rescisión; b) en cuanto a la apreciación del juez sobre el incumplimiento en la celebración del contrato de las normas internas de la D.A.S. dictadas por el ex-interventor, basándose, para ello, en lo expuesto en la pericia médica legista (confr. fs. 254/257, causa 5352/98) impugnada por esta parte. La recurrente se agravia, fundamentalmente de este punto, ya que sostiene que el juez de primera instancia ha fundado su sentencia en una pericia cuestionada, no documentada debidamente y que ha sido parcial; c) en relación a la

consideración de la necesidad de la documentación y habilitaciones exigidas por la ley 17.132 y dec. 3280/90; y d) respecto al argumento de que el ex interventor doctor de Vedia ha actuado en exceso de mandato.

V. Es del caso recordar que es doctrina reiterada de la C.S.J.N. que el juez no está obligado a seguir todas las argumentaciones que se le presenten, bastando las conducentes para resolver el conflicto (Fallos 258:304; 262:222; 278:271 y 291:390, entre muchos otros).

VI. Considero necesario -a diferencia de lo sostenido por el a quo- examinar si la D.A.S. ha celebrado un contrato de locación de servicios con el doctor Z. que constituya la causa obligacional (art. 499, Cód. Civil) de la pretensión que ha sido objeto de demanda. A tal fin, es preciso recordar que la obra social D.A.S. "... es una persona de derecho público no estatal (art. 2 de la ley 23.660)" a la que le son aplicables -en defectos de disposiciones específicas- las normas y principios que regulan el obrar de las personas jurídicas (Libro primero, Sección primera, Título I°, Cód. Civil). En consecuencia, se reputan como actos propios de ella todos aquellos obrados por sus representantes siempre que éstos no excedan la órbita de sus atribuciones pues "...En lo que se excedieran, sólo producirán efectos respecto de los mandatarios... (art. 36, Cód. Civil), lo que concuerda con la norma de los artículos 1933 a 1935 (del Código Civil) (...) No debe soslayarse, en ese orden de consideraciones, que las personas de existencia ideal precisan de una representación para superar la incapacidad para obrar que les es inherente (conf. nota al art. 35 del Código Civil)" (conf. sala III, causa 9540/93, 08/08/2002).

Teniendo en cuenta lo sostenido por la parte demandada y el ex interventor doctor de Vedia, el cuestionado instrumento resultaría en realidad un simple proyecto de contrato que comenzó a gestarse durante la gestión en la D.A.S. del doctor de Vedia. La demandada considera que tal instrumento presenta vicios manifiestos ya que, por un lado, contiene sólo la inicialización del ex-interventor y, por otro lado, no se cumplió con los recaudos específicos para la contratación establecidos por las resoluciones internas de la D.A.S. N° 116/92 y N° 124/92; hecho este último que también pone de resalto el perito médico legista (conf. pericia a fs. 256/257) así como tampoco ingresó nunca en el circuito administrativo de la obra social. Cabe señalar que el instrumento cuestionado no contiene la fecha cierta del supuesto contrato, lo cual no se aclara ni en el escrito de demanda, ni en la audiencia confesional del doctor Z. (confr. fs. 200/201, causa N° 5352/93) quedando en blanco el espacio para la fecha e indicándose, sólo el mes y el año (noviembre de 1992).

En relación al instrumento cuestionado nos encontramos frente a un supuesto contrato de locación de servicios (art. 1623, Cód. Civil), el cual ha sido concertado entre el médico Z., quien se obligaba a prestar servicios médicos -según lo establecido en la cláusula primera-, y en contraprestación, la obra social D.A.S. se comprometía a pagarle la suma de \$15.000 por mes durante un año. Recordemos que **este tipo de contrato se encuentra caracterizado por ser consensual, bilateral, oneroso, conmutativo, no formal, el cual se formaliza por el simple acuerdo de voluntades, con el consentimiento de las partes, sin requerir para su perfeccionamiento forma alguna, rigiéndose por el principio de libertad de formas previsto en el art. 974, del Cód. Civil. Debemos señalar, también, que el contrato controvertido en esta causa, es un instrumento privado, los cuales se caracterizan por la ausencia de formalidades exigidas por la ley para su formulación, como por ejemplo llevar o no fecha. El requisito imprescindible para la existencia de todo acto bajo forma privada la firma de las partes, la cual no puede ser reemplazada por iniciales o signos de los nombres o apellidos** (art. 1012, Cód. Civil).

Debo detenerme en este último punto; en la tercera pregunta formulada en la declaración informativa del doctor de Vedia prestada en la información sumaria ordenada en la D.A.S. a fs. 287/vta., el ex-interventor, al ser preguntado si reconocía como suya la firma obrante en el instrumento de fs. 2/5 del expte. Z-69-5773/93 (confr. fs. 262/269 del expte. N° 5417/93) respondió que dicha firma "no es la firma habitual ni la que se encuentra registrada en la obra social, ni se encuentra registrada en el Banco Nación. Se trata simplemente de una inicialización utilizada para dar conformidad a un proyecto de convenio a redactarse en el futuro..." (confr. fs. 287 de la causa N° 5417/93). La pericia caligráfica (confr. fs. 628/643, causa N° 5417/93) tuvo como principal objetivo determinar si la firma obrante en el contrato de locación de servicios pertenecía al doctor de Vedia, arribando a la conclusión de que "...las firmas y escrituras cuestionadas obrantes en las piezas reservadas e individualizadas con las letras A, B, C y D, se identifican con el término genuino de autos, estableciéndose que han emanado del puño y letra del Dr. Nicolás L. de Vedia..." (confr. fs. 643 vta. causa N° 5417/93). Esta pericia

fue cuestionada por la demandada, quien solicita a fs. 647 que aclare si la firma efectuada en el instrumento donde funda su pretensión la parte actora es un inicial o su firma habitual ya que en ningún momento se desconoció que la firma fuese del doctor de Vedia sino que lo que ha sido cuestionado es que la inicial no era la firma habitual con la que el ex-interventor obligaba jurídicamente, en su carácter de tal, a la obra social. A fs. 650/vta. la perito calígrafa responde que el cuestionamiento de la demandada no fue punto de peritaje y aclara que al solicitar al doctor de Vedia en la audiencia de formación de cuerpo de escritura (obrante a fs. 618/625, causa N° 5417/93) que ejecutará gráficamente su firma u otra modalidad de firma, éste estampó dos modelos de firmas (el término genuino conformado por dos modalidades firmantes) (confr. fs. 650/vta. y fs. 520/vta., causa N° 5417/93).

Teniendo en cuenta todo esto, recuerdo lo prescripto en el art. 1014 del Cód. Civil: "Ninguna persona puede ser obligada a reconocer un instrumento que este firmado por iniciales o signos, pero si el que así lo hubiese firmado lo reconociera voluntariamente, las iniciales o signos valen como la verdadera firma". Como señalan Belluscio-Zanoni, la primera parte de este artículo "...exime a las personas de la obligación de reconocer instrumentos privados que sólo se hallen firmados por signos o iniciales. Esta disposición es consecuencia de la exigencia contenida en el art. 1012 en el sentido en que la firma no puede ser reemplazada por signos ni por iniciales de los nombres y apellidos. Si un acto apareciera suscripto por el interesado solamente de esa manera, él no se encontrará obligado a reconocerlo, lo que es lógico, ya que el acto no habría quedado perfeccionado por falta de ese elemento esencial que es la firma..." (confr. Belluscio, Augusto-Zanoni, Eduardo, "Código Civil y leyes complementarias comentado, anotado y concordado", t. 4, ps. 651/652, Ed. Astrea, 1988). El doctor de Vedia como firmante del instrumento cuestionado en esta causa, no ha reconocido como su firma habitual la inicial presente en el instrumento, el cual no vale como la verdadera firma. Ante la ausencia de este elemento esencial, nos encontramos frente al no perfeccionamiento del contrato y ante la inexistencia jurídica de tal acto jurídico, el cual no produce efectos jurídicos.

Por lo hasta aquí expuesto corresponde desestimar los agravios y confirmar la sentencia en recurso. Las costas de alzada se imponen a la parte vencida (art. 68, Cód. Procesal), de acuerdo al principio objetivo de la derrota.

VI. En consecuencia, voto porque se confirme la sentencia apelada con costas a la actora vencida (art. 68, Cód. Procesal).

El doctor Vocos Conesa dijo:

I. Comparto la argumentación sustancial, referida a la falta de firma, y la conclusión a la que arriba mi distinguido colega doctor Martín D. Farrell. Empero, como disiento con algún fundamento -según lo expuse, en causa relativamente análoga, en la que se discutía también la validez de un contrato celebrado entre el interventor de la DAS doctor Nicolás Lautaro de Vedia, con una prestadora médico-asistencial- formularé las reflexiones que siguen.

II. Por DP 1677/91 de ambos presidentes de las Cámaras de H. Congreso de la Nación, el doctor De Vedia fue designado interventor de la "Dirección de Ayuda Social para el Personal del Congreso" (D.A.S.) con las facultades propias de la Comisión prevista en el art. 31 de la ley 15.414. Poco tiempo después, el mencionado funcionario decidió reglamentar el procedimiento administrativo interno de las contrataciones, disponiendo la participación de diferentes Comisiones de la Obra Social (conf. res. 116/92 y 124/92 del 21/04/92 y 28/04/92, respectivamente; normas -reitero- de orden interno, que no fueron publicadas).

III. El interventor D. V., quien tenía un cierto conocimiento personal del médico doctor C. A. Z., mantuvo diversas reuniones con él acerca de la posible instrumentación de un plan de prestación de servicios médicos en la ciudad de La Plata, en el Gran La Plata y Florencio Varela (agosto 92). Y como resultado de esas conversaciones se llegó a un cierto acuerdo, que se instrumentó en el "contrato" o "proyecto de contrato" agregado a fs. 35/38 del exp. 5417/93, que corre por cuerda separada (antecedentes del actual, que terminó por caducidad de la instancia); instrumento ése que aparece emitido en diciembre de 1992, sin aclaración de día.

De él destaco: a) que el doctor Z., con un equipo de médicos que el contrataría, prestaría los servicios asistenciales facturándolos mediante un informe a presentar a la DAS al siguiente mes; y b) que la retribución sería de \$15.000 mensuales por el sistema de "capitación", con independencia de la cantidad de afiliados atendidos.

IV. Al pasar el doctor Z. el primer informe el 04/01/93, sobre los servicios de dic. 92, el nuevo interventor de la D.A.S. -Miguel F. Tacconi- por C-D. de fs. 15 del agreg., reiterada el 15/01/93, le comunicó desconocer la existencia del contrato y luego, realizada la pertinente investigación administrativa (conf. exp. N° 27.240/94, reserv.) decidió rechazar el reclamo del doctor C. A. Z. por no existir vínculo contractual alguno con el peticionario (conf. res. 081/93, 22/07/93, fs. 311 causa agreg. por cuerda).

V. Sobre esos antecedentes, estimando el doctor Z. que le asistía derecho a cobrar los dos meses de prestaciones adeudados (enero y febrero 93) promovió demanda contra la DAS por cobro de \$30.000, intereses y constas -exp. 5417/93, al que se acumuló el 27.250/94. En esas causas se opuso al progreso de sus pretensiones la "Dirección de Ayuda Social del Personal del Congreso" y también participó -como tercero citado- el ex interventor doctor Nicolás L. de Vedia. El proceso, empero, concluyó por perención de la instancia (conf. fs. 519, exp. cit.).

VI. La controversia fue replanteada nuevamente, y es la que informa los presentes actuados, bien que aquí el doctor C. A. Z. afirma haber prestado servicios desde dic. 92 hasta mayo 93, por lo que demanda la suma de \$90.000 (a razón de \$15.000 mensuales) (conf. escrito inicial de fs. 7/12), pretensiones éstas que fueron categóricamente resistidas por la D.A.S. según la argumentación desarrollada en el responde de fs. 45/50. La litis quedó integrada, además, con la aceptación decidida por el a quo de la intervención voluntaria requerida por el doctor de Vedia (véase fs. 70/71).

VII. El juez, en el fallo de fs. 297/302, consideró que -con el dictado de las res. 116/92 y 124/92- el interventor de Vedia, tal como lo puso de resalto el peritaje médico de fs. 254/257, carecía de facultades para contratar directamente y debía someterse al procedimiento reglado que él mismo había establecido. Al no hacerlo, dijo el a quo, excedió el límite de su ministerio y por tanto su actitud no resultaba imputable a la obra social, máxime que ésta no la ratificó (arts. 36 y 1933, Cód. Civil). De tal manera, el actor -en todo caso- sólo tendría derecho para reclamar los daños y perjuicios directamente contra el ex-interventor que obró con exceso de sus facultades, por lo que rechazó la demanda contra la D.A.S.; con costas al vencido (art. 68, primer párrafo, Cód. Procesal).

VIII. Apeló el actor a fs. 314 y expresó agravios a fs. 338/348, contestados a fs. 350/351. Median, además, recursos que se vinculan con los honorarios regulados (véase fs. 310 y 312), los que serán objeto de estudio por la sala en conjunto al concluir el presente acuerdo.

IX. Como bien señala mi estimado colega doctor Farrell, para fundar apropiadamente la decisión no es imprescindible seguir a las partes en todos y cada uno de sus planteamientos, bastando hacerlo respecto de aquellos que son "conducentes" para la correcta decisión del diferendo. Así lo ha admitido la Corte Suprema al aceptar que esta metodología de fundamentación de las sentencias judiciales es compatible con los principios y garantías constitucionales y no excede la esfera de la razonabilidad y el buen sentido (conf. Fallos 265:301; 278:271; 287:230; 294:466 entre muchos otros).

Igual solución es pertinente en orden a la selección y valoración de las pruebas, con arreglo a la normativa expresa (art. 386, segunda parte, Cód. Procesal).

No obstante, procuraré examinar -en tanto tengan alguna relación, siquiera mínima con los temas debatidos- los agravios y réplicas de los litigantes, prescindiendo naturalmente de los planteos reiterativos.

X. Advierto, en primer término, que no encuentro en accionar confuso en la formulación de la demanda -como parece entenderlo el fallo apelado- por el hecho de que no se demandó el cumplimiento del contrato ni los daños y perjuicios derivados de la rescisión. La actora es la dueña de la acción y a ella corresponde elegir la pretensión que pondrá en movimiento, pudiendo -puesto que en el marco del proceso dispositivo nada la obliga a otra cosa- optar por demandar el cumplimiento del contrato, los daños y perjuicios por la rescisión o un derecho -acaso de menor entidad pero de mucho más fácil prueba- a percibir el precio de servicios efectivamente prestados. Ya veremos si le asiste razón en cuento a la acción puesta en movimiento en autos -lo que es problema ciertamente distinto- pero no cabe argumentar en contra de ella por la mera circunstancia de no ver claro donde el panorama jurídico no presenta aspectos oscuros o neblinosos. En esta primera queja, aunque no tiene mayor importancia, la razón está de parte del recurrente (al menos en mi criterio).

XI. Tanto la D.A.S. como el magistrado desconocieron validez al presunto contrato -objeto de la litis- por

cuenta el ex-interventor de Vedia (DP. 1674/91, 30/12/91, fs. 675/676 exp. 5417/93) no actuó conforme con las directivas reglamentarias por él impuestas mediante las res. 116/92 del 21/04/92 y 124/92 del 28/04/92, fs. 271/219 y fs. 220, respectivamente del exp. citado. Tal inobservancia significó un obrar con exceso de sus atribuciones (arts. 36 y 1161, Cód. Civil).

La prescindencia de las reglamentaciones internas, adoptadas en las res. 116/92 y 124/92, fue valorada por el perito médico doctor E. J. C. como un vicio que afectaba la validez del alegado contrato, desde que no se respetó en su concreción el procedimiento administrativo que preveía la intervención de las distintas áreas de la DAS y que vedaban al Interventor contratar en forma directa sin la participación de las comisiones internas de la obra social (conf. dictamen técnico de fs. 254/257). Argumentación ésta que, como se vio en el párrafo anterior, fue una de las bases en que se sustentó la decisión apelada.

Ello no conformó al actor quien, relativamente a ese aspecto, cuestiona lo resuelto aseverando que lo fundamental del contrato es que fue concluido con la participación de la máxima autoridad de la DAS: el interventor, que resumía en sí todas las facultades de la Comisión que preveía la ley 15.414 en su art. 31. Agregó que las normas internas de procedimiento -no publicadas- le eran inoponibles a su parte y que, por otro lado, no se había sostenido que su inobservancia provocara la nulidad absoluta del contrato.

En definitiva, se expresa en los agravios que, toda vez que el contrato fue firmado por el actor y por el legítimo representante de la obra social -dotado de facultades suficientes al efecto-, están dados los requisitos fundamentales que hacen a su validez y eficacia.

Prescindiendo, por ahora, de lo referente a si el doctor Nicolás de Vedia firmó o no el contrato que nos ocupa -ya habré de referirme a esta cuestión- cabe señalar que, en principio, el referido funcionario tenía facultades para obligar a la DAS por su calidad de "interventor" investido de todas las atribuciones que la ley 15.414 -t.o. ley 23.307- confería a la Comisión Administradora y a la totalidad de sus integrantes (res. bicameral de DP 1500/90 y 1677/91). Y es cierto que el doctor de Vedia, en la calidad que puse de relieve, dictó dos resoluciones internas -116/92 y 124/92- que establecieron una serie de requisitos y procedimientos para las contrataciones.

Me parece claro, sin embargo, que esas resoluciones internas -que tuvieron una vigencia temporal efímera- tenían como destinatarias a las dependencias de la obra social. Y puesto que no se ha acreditado que ellas fueran notificadas al doctor Z., es obvio que el cumplimiento o incumplimiento de los recaudos internos le es inoponible al tercero contratante; máxime que no obra en autos prueba alguna -tan siquiera indiciaria- que demuestre que se hizo saber al aludido facultativo que para la validez de cualquier contrato que celebrara con la DAS debía cumplir con las res. 116/92 y 124/92.

Así las cosas, desde que el accionante no tenía por qué conocer la existencia de esas resoluciones internas (no publicadas), y el procedimiento usual para la aprobación de los contratos -cuya finalidad, si bien se las pondera, era servir de asesoramiento al Interventor-, ninguna relevancia podía tener el hecho de que el contrato (supuesto que se hubiera suscripto bien y legalmente), formalizado directamente con la máxima autoridad de la DAS, no pasara por las diversas dependencias burocráticas de la obra social. En todo caso -como señalé al examinar el mismo tema en una causa relativamente análoga- el incumplimiento de los requisitos reglamentarios podría comprometer la responsabilidad administrativa de quien suscribió el contrato, pero a éste nada le quita ni le pone pues su validez no dependía de la adecuación a procedimientos "internos" - no publicados ni notificados- de la obra social (conf. mi voto como juez de la sala II en la causa 3415/93 "Centro Privado de Psicoterapia S.R.L. c. Dirección de Ayuda Social para el Personal del Congreso de la Nación s/cumplimiento de contrato", del 27 de febrero de 1997, considerando VI, cuyos demás fundamentos doy por reproducidos en mérito a la brevedad -La Ley, 1990-C, 719, 41.427-S; DJ, 1998-3-612-).

También, en este agravio, asiste razón al apelante. Porque de la inobservancia de reglamentaciones de orden interno no resulta, en orden al tercero contratante, un extremo que vicie la validez del contrato ni tampoco que el Interventor de la D.A.S. hubiese excedido las atribuciones que le incumbían no obligando con sus actos a la obra social. Añadiré, tan sólo, que las reflexiones de la peritación médica del doctor C. (fs. 254/257) carecen de incidencia para resolver el punto, por hallarse referidas a aspectos de naturaleza jurídica ajenas a su incumbencia (arts. 386 y 477, Cód. Procesal).

XII. Continuando con el examen de las quejas, debo admitir que -a efectos de resolver sobre la existencia del

contrato, que es el tema nuclear del proceso- poco importan los argumentos que, desde distintos ángulos, insisten sobre las facultades del doctor Nicolás de Vedia para celebrar con el actor el contrato (aplicabilidad de las normas del mandato, inoponibilidad de trámites burocráticos internos, inexistencia de exceso del representante de la persona jurídica, irrelevancia de la falta de ratificación por no tratarse de un "gestor de negocios" responsabilidad del funcionario por inobservancia de normas administrativas ante el órgano, etc.). Tampoco hacen al aspecto central de la controversia el hecho de que en los comprobantes pasados por el doctor Z. a la obra social existieran "fallas formales de auditoría" o que se imputara al accionante carecer de la infraestructura necesaria para la prestación del servicio, ya que ninguna hacía falta en especial por la modalidad operativa del citado médico y los galenos por él contratados.

Por ello, bien lo dice la recurrente al expresar agravios: el tema es la firma; si el contrato estaba firmado por las partes, su validez resulta incuestionable (conf. fs. 340). A este aspecto decisivo me abocaré a continuación.

XIII. En el proceso antecedente, originado en los mismos hechos que el sub examen pero que finalizó anormalmente por caducidad de la instancia (exp. 5417/93, por cuerda), el ex-interventor Nicolás Lautaro de Vedia -citado como tercero en los términos del art. 94 del Cód. Procesal- fue preguntado sobre la autoría de un signo gráfico que figuraba en el ejemplar del instrumento obrante a fs. 35/38 del agregado. Al declarar a ese respecto, de Vedia manifestó que "se trata simplemente de una inicialización utilizada para dar conformidad a un proyecto de convenio a redactarse en el futuro" (conf. fs. 287, a la 3a.). En otros términos, se habría ceñido a inicialar, verbo que significa "firmar un documento oficial sólo con las iniciales de su nombre y apellido" (conf. "Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, 22a. ed. año 2001, p. 865), extremo que aparecería corroborado por la circunstancia -indudablemente sugestiva- de que el alegado contrato no lleva fecha concreta ni sellado.

Por su parte, sostiene el doctor C. A. Z. que con la peritación caligráfica de fs. 640/643 del expediente anterior, cumplida por la experta S. I. C., se acreditó fehacientemente que las firmas dubitadas y otras habían emanado del puño y letra del doctor Nicolás Lautaro de Vedia, resultando indiferente que este último hubiese usado una de sus dos rúbricas habituales (acoto que en el dictamen médico del doctor E. J. C. -fs. 254/257- no se menciona como dato por él comprobado, sino como referencia de lo que dijo de Vedia, que el instrumento estaba sólo inicialado).

Resulta esencial determinar si el gráfico reconocido por de Vedia (y cuya autenticidad verificó la perito calígrafa), estampado en el instrumento de fs. 35/38 del exp. agreg., consiste en una firma usual de su autor o tan sólo en un signo poco prolijo conformado únicamente por las iniciales de los nombres y apellidos. Porque como es sabido, el art. 1012 del Cód. Civil establece: "La firma de las partes es una condición esencial para la existencia de todo acto bajo forma privada. Ella no puede ser reemplazada por signos ni por las iniciales de los nombres o apellidos".

La experta calígrafa no se pronunció acerca de si se trataba de una combinación de iniciales o de una firma, por estimar que ello excedía los puntos de pericia; bien que, en realidad, el tema era de radical importancia puesto que, en orden a su autenticidad, no mediaba controversia alguna.

Más, teniendo en cuenta que -de haberlo firmado según sus rasgos habituales- el interventor de Vedia no habría excedido sus facultades jurídicas, con arreglo a las atribuciones que le fueron concedidas en su nombramiento (todas las de la Comisión Administradora de la DAS y de sus integrantes, texto según la ley 15.414 -t.o. ley 23.307-), no se alcanza a advertir por qué habría de negar que firmó como lo hace normalmente y que en su lugar se limitó a inicialar un "proyecto de contrato", en tanto la DAS no ha sostenido en estos autos que él resultara perjudicial para la obra, (el sistema de capitación, que podría juzgarse muchas veces inconvenientes, es harto común en los entes de obras sociales y lo era también en la D.A.S.).

Al margen de ello, cabe meritar que el testigo C. M. E. -que se desempeñaba en las oficinas de la intervención- declaró que no tuvo conocimiento de que se hubiese firmado algún contrato y, en lo que ahora concierne, que ésa no era la firma habitual del Dr. de V., sino iniciales que usaba en alguna circunstancia (conf. fs. 288, a las 6a. y 11a.). El testigo D. R. N., quien según el doctor Z. fue el que escribió el contrato, manifestó que tenía conocimiento de la elaboración de un "proyecto" de contrato y, con referencia a la grafía en discusión, expresó que la reconocía como una inicial, que no era la firma (del Interventor) que utilizaba en los convenios ni en los

registros bancarios (conf. fs. 290, a las 5a. y 9a., exp. 5417/93). Y, con mayores detalles, al ser preguntado nuevamente a fs. 559, D. R. Nassif dijo claramente que el gráfico "es inicialización, no la firma usual" del doctor de Vedia, y que el testigo no le puso sello al instrumento porque sólo era "un proyecto" (conf. a la 11a. y a la repreg. 6a.).

Y si nos atenemos a las firmas del doctor Nicolás Lautaro de Vedia que obran en diversas constancias del expediente y su antecedente, y se las compara con el dibujo que luce el instrumento de fs. 35/38 del agregado, no parecen quedar dudas en cuanto a la veracidad de lo declarado por el propio ex-interventor (fs. 287, a la 3a.) y por los testigos que con él colaboraban, E. y N..

En tales condiciones, en concordancia con mi estimado colega doctor Martín D. Farrell, juzgo que el actor no ha acreditado el presupuesto de hecho fundante de su pretensión, cual es que el instrumento tantas veces citado de fs. 35/38 -en contra de lo afirmado por el ex-Interventor de la DAS- alcanzó el status de un contrato plenamente válido y eficaz, mientras que su adversaria demostró que el aludido instrumento no obligaba a la obra social por carecer de un requisito indispensable para su validez: la firma de representante legal de la entidad (art. 1012, Cód. Civil); funcionario que no pudo ser obligado a reconocer dicho instrumento (art. 1014, Cód. Civil) ni lo admitió como firmado por él según sus rasgos habituales.

Demostrada, pues la inexistencia del contrato en que se basa la demanda, el rechazo de ésta se impone, como bien fue decidido -por otros fundamentos- en el fallo de primera instancia.

Sólo por abundar, y sin que esto tenga proyección alguna sobre la solución que propicio en concordancia con la del primer voto, me interesa destacar que -aunque el sistema de capitación de las obras sociales no sea, de suyo, un método desdeñable en todos los supuestos-, en el caso su aplicación hubiera conducido a un resultado reñido con las exigencias de la justicia e incurso en una situación de abuso del derecho (art. 1071, segunda parte, Cód. Civil). Apunto, simplemente como curiosidad, que el precio del servicio proyectábase establecer en \$15.000 mensuales -con independencia del número de afiliados que fueren a ser atendidos por el doctor Z. y sus cuatro médicos colaboradores- y que, según anota el perito doctor Calzada, las asistencias domiciliarias fueron tres en enero, una en febrero y una en marzo de 1993, con lo que tenemos que en el primer mes cada visita médica hubiese tenido un costo de \$5000, y en los dos meses siguientes de \$15.000, valores que impresionan como excesivos para pequeñas dolencias comunes.

Voto, en síntesis, por la confirmación del fallo apelado, con costas a la recurrente vencida (art. 68, primer párrafo, Cód. Procesal).

El doctor Antelo, por análogos fundamentos adhiere al voto presente.

Por lo deliberado y conclusiones establecidas en el acuerdo precedentemente transcripto, el tribunal resuelve: Confirmar la sentencia apelada, con costas a la recurrente vencida (art. 68, primer párrafo, Cód. Procesal).

Teniendo en cuenta la naturaleza del asunto, el monto reclamado con más sus intereses desde la notificación de la demanda (plenario "La Territorial de Seguros S.A. c. STAF", 11/09/97 -La Ley, 1995-B, 409; DJ, 1995-1-841-), y la extensión, calidad e importancia de los trabajos realizados por el doctor Fernando Pablo Sánchez - que intervino en la segunda etapa y presentó alegato- elévase sus honorarios a la suma de pesos ocho mil quinientos (\$8500) (arts. 6, 7, 9, 10, 19, 37 y 38, ley 21.839, modificada por la 24.432).

En atención al carácter de las cuestiones sobre las que debió expedirse el perito médico E. J. C., así como a la entidad y amplitud de su dictamen, elévase sus honorarios a la cantidad de pesos cuatro mil quinientos (\$4500).

Por alzada, ponderando el mérito de los escritos presentados, monto controvertido (capital e intereses), y resultado del recurso, regúlase los honorarios de los doctores F. P. S. y R. M. P. en las sumas de pesos siete mil (\$7000) y pesos dos mil ochocientos (\$2800), en ese orden, y los de los doctores E. A. C. y R. D. G. en las de pesos cinco mil (\$5000) y pesos dos mil (\$2000), respectivamente (art. 14 del arancel vigente). - Martín D. Farrell. - Eduardo Vocos Conesa. - Guillermo A. Antelo.